

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Resolución**

**“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA**

El Artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.


Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;”*

*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,*

*Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:*

*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los*



suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)" subraya fuera del texto

Que el Artículo 42º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

*"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".*

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

## I. HECHOS.

**PRIMERO:** En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente Nro. 160-16-51-26-0064-2023, donde obran los siguientes actos administrativos:

- ❖ A través de oficio con radicado Nro. 160-34-01-33-4591 del 17 de agosto de 2023, se presentó una denuncia por el desarrollo de actividades en beneficio minero las cuales se realizan desde las 07 de la mañana hasta las 05 de la tarde, generando ruido molesto, de igual manera solicitan una visita para un análisis de suelo y agua.
- ❖ Que se realizó visita técnica el día 23 de agosto de 2023 por parte del personal adscrito a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental y como resultado se tiene el informe técnico Nro. 400-08-02-01-1526 del 24 de agosto de 2023.
- ❖ Mediante Resolución Nro. 200-03-50-99-0336 del 29 de noviembre de 2023, fue iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LEONARDO ALFREDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.022.583, actuación que fue notificada el día 13 de enero de 2024, a su vez se publicó en la página web de Corpouraba desde el 26 de junio hasta el 10 de julio de 2024.

**SEGUNDO:** A la fecha y pese a los requerimientos debidamente notificados por la entidad, el presunto infractor no ha allegado manifestación en la que se constate que han dado cumplimiento a lo informado en el acto administrativo referenciado.

## II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

*"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando*

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

*“...Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo...”*

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

#### IV. DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor LEONARDO ALFREDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.022.583, acorde a las diligencias administrativas obrantes en el expediente en la extracción de material de arrastre (arcilla, limo, roca) en las siguientes coordenadas:

1. <u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Planta de beneficio minero	6	45	53.2	76	5	59.6

En la Finca La colmena Localizada en la vereda La Hondita del municipio de Frontino en las coordenadas N 6° 45` 53,2" W 76° 05` 59.6"



Fuente Google maps

Sin la respectiva licencia ambiental, permiso de vertimientos, concesión de agua, zonas de depósito de materiales y permiso de ocupación de cauce, Infringiendo la siguiente normatividad:

**LEY 99 DE 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.**

**Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental.** La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

**Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.**

**Artículo 35°.-** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

(...).

**Artículo 88.** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

**Artículo 102°.-** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

**Artículo 132.** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

**Artículo 145.** Cuando las aguas servidas no puedan llevarse al sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

**Artículo 155°.-** Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

**Artículo 179°.-** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

**Artículo 180°.-** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

**Artículo 185.** A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

(...)

**DECRETO 1076 DE 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

b. Por concesión; (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana

o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)

**Artículo 2.2.3.3.4.10.** "Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos. "

**Artículo 2.2.3.3.5.1.** "Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

**ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación el proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

**PARÁGRAFO.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

**c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:**

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

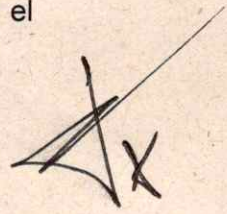
En atención al contenido expuesto, resulta pertinente referirse al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, norma que establece las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) como entidades de carácter especial encargadas de la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. En particular, su numeral 9 dispone que corresponde a CORPOURABÁ "otorgar las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables". De igual forma, los numerales 2 y 12 del mismo artículo, así como el artículo 33 ibidem, reafirman que las CAR constituyen la máxima autoridad ambiental en su respectivo ámbito territorial, lo que, para el caso sub examine, incluye al municipio de Frontino.

La protección y defensa del medio ambiente se erige como un mandato esencial dentro del Estado Social de Derecho. Al formar parte del entorno vital del ser humano y resultar indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra amparado por lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado la "Constitución Ecológica" un conjunto de disposiciones superiores que establecen los presupuestos para regular la interacción de la comunidad con la naturaleza y que orientan, de manera prevalente, su conservación y protección.

En este contexto, la conducta atribuida al señor LEONARDO ALFREDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.022.583, consistente en la extracción de material de arrastre (arcilla, limo, roca), sin la respectiva licencia ambiental situación que se enmarca en una infracción a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia ambiental, por cuanto vulnera los instrumentos de control y trazabilidad exigidos para el aprovechamiento y transporte de productos forestales. En consecuencia, la Corporación considera procedente formular pliego de cargos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental.

Finalmente, es deber de CORPOURABÁ garantizar el uso racional y sostenible de los recursos naturales renovables, obligación respaldada constitucionalmente por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política. En virtud de ello, y conforme al régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, el incumplimiento de las condiciones, términos y obligaciones ambientales incluida la omisión de los salvoconductos requeridos para la movilización de productos forestales, en aplicación del principio de legalidad y del deber estatal de protección del interés general y del patrimonio ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-,



## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - FORMULAR en contra de los señores LEONARDO ALFREDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.022.583, el siguiente Pliego de Cargos:

**CARGO PRIMERO:** Realizar la extracción de material de arrastre (arcilla, limo, roca), ubicado en las coordenadas:

<b>Georreferenciación</b> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Planta de beneficio minero	6	45	53.2	76	5	59.6

En la Finca La colmena Localizada en la vereda La Hondita del municipio de Frontino en las coordenadas N 6° 45` 53,2" W 76° 05` 59.6", sin la Licencia Ambiental presuntamente infringiendo los artículos 49, 50 de la ley 99 de 1993 y los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1, del decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar captación de agua para las actividades de extracción de oro de aluvión, en las coordenadas referenciadas en el cargo primero del presente auto, sin la respectiva concesión de aguas, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 88 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 incisos a y d, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.2 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO TERCERO:** Realizar vertimientos y uso inadecuado de las aguas en las actividades de extracción de material de arrastre ubicado en las coordenadas referenciadas en el cargo primero del presente auto, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 145 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 Nral 1, 2 y 3 letra a, 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**CARGO CUARTO:** Realizar disposición inadecuada de residuos sólidos generados de las actividades de extracción de oro de aluvión en las coordenadas referenciadas en el cargo primero del presente auto, sin la respectiva zona de depósito de materiales de excavación-ZODME, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 179, 180 y 185 del Decreto Ley 2811 de 1974, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo:** Estos cargos se sustentan en las siguientes diligencias administrativas:

- Informe técnico de infracciones ambientales 400-08-02-01-1526 del 24 de agosto de 2023, y en el acápite "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS" del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente Resolución al señor LEONARDO ALFREDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.022.583, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Modificado por la Ley 2081 de 2021 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** CONCEDER al señor al señor LEONARDO ALFREDO PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.022.583, el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

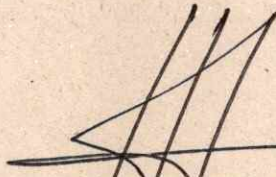
**PARÁGRAFO:** Los descargos deberán ser enviados al correo [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co).

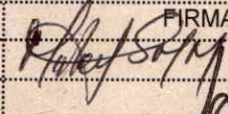
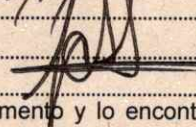
**ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR** que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXIS CUESTA**  
 Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		06-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Aprobó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente Nro.160-16-51-26-0064-2023**

